

ANEXO

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

I- COMENTARIOS GENERALES

1. Los siguientes criterios se aplican para la determinación de sanciones por incumplimientos constatados en virtud del control y fiscalización realizado por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (“URSEA”) en materia de Etiquetado de Eficiencia Energética.
2. Con respecto a la sanción de multa, cuando se trata de infractores primarios, solo se aplica a los mayoristas, fabricantes, importadores y distribuidores, y no a los minoristas.
3. Los minoristas serán sancionados inicialmente con un apercibimiento, salvo que exista reincidencia, en cuyo caso se aplicará la multa.

Aquellas empresas que siendo mayoristas, fabricantes, importadoras o distribuidoras de un producto comprendido en la normativa de Etiquetado de Eficiencia Energética, a su vez lo vendan al público, serán consideradas en su condición más gravosa a efectos de lo aquí establecido.
4. El monto de las multas para los reincidentes se aplicará según lo establecido en los cuadros B.1.2. y B.2.2.
5. A efectos de determinar la reincidencia, se tendrán en cuenta los antecedentes de la empresa de los últimos 5 años. Se computarán los 5 años inmediatos anteriores contados a partir del momento de la realización de la inspección que motiva el procedimiento administrativo de que se trata. Únicamente se tendrán en cuenta como antecedentes negativos aquellas sanciones que surjan de resoluciones firmes de la presente Unidad. Para computar la reincidencia, se considerarán solamente las sanciones impuestas por la URSEA en el marco de la normativa de Eficiencia Energética.
6. De principio, al administrado que no coopere con lo solicitado en el marco del procedimiento administrativo respectivo, se le aplicará la Resolución de URSEA N° 37/013, de fecha 17 de abril de 2013.
7. Según lo establecido en el inciso primero del artículo 15 de la Ley N° 18.597, la URSEA está facultada expresamente para resolver el retiro del mercado de los equipamientos que no cumplan con la normativa correspondiente, previa vista al particular.

II- CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE MULTAS.

Para la determinación de las infracciones pasibles de sanciones, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 17.598 de 13 de diciembre de 2002 (agregado por el artículo 43 de la Ley N° 19.149 de fecha 24 de octubre de 2013).

Con respecto a los criterios para la determinación de las multas, se seguirá lo expresado en el artículo 26 de la Ley N° 17.598 de 13 de diciembre de 2002 (agregado por el artículo 44 de la Ley N° 19.149 de fecha 24 de octubre de 2013).

En ese marco, las multas se aplicarán de acuerdo a los criterios que figuran en los cuadros (“A” y “B”) que se presentan a continuación, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 18.597, de fecha 21 de septiembre de 2009,

relativa al Uso Eficiente de la Energía. En ese sentido, se seguirán los siguientes criterios:

- a) Habrá un **monto base de multa** (cuadros “B”) establecido para cada ítem constatado en infracción. Se entiende por “ítem” cada producto específico (marca, modelo, características técnicas distintivas) detectado en infracción, independientemente de la cantidad de unidades encontradas.
- b) El **monto final de la multa** dependerá del tipo de infracción constatada, debiendo aplicarse un porcentaje sobre el monto base de la multa, según el caso particular (cuadro “A”).

A) TIPO DE INFRACCIÓN CONSTATADA

Tipo de Infracción detectada		Porcentaje a aplicar sobre el Monto Base de la Multa (*)
¿El Producto cuenta con la Etiqueta reglamentaria?	¿El Producto está autorizado por la URSEA?	
Si	No	Entre 100% y 150% (**)
No	Si	70%
No	No	100%

Nota:

- (*) El porcentaje se aplica sobre el monto base de la multa que surge de los cuadros B.1.1. y B.2.1.
- (**) El máximo del 150 % se puede llegar a aplicar en virtud de la agravante constituida por la publicidad engañosa que implica el uso de una etiqueta no autorizada, y sus perjuicios para el consumidor. Dicho adicional se aplica en los casos que existe etiqueta reglamentaria, pero la misma: (i)- no refleja datos autorizados por URSEA, o (ii)- fue adulterada.

B) MONTO BASE DE LA MULTA.

B.1.1.) Para el caso de mayoristas, distribuidores, fabricantes o importadores.

Producto	Monto base de la Multa (Unidades Indexadas)
Lámparas fluorescentes compactas	3000
Calentadores de agua eléctricos de acumulación	5000
Aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico	6000

B.1.2.) Reincidencia en caso de mayoristas, distribuidores, fabricantes o importadores.

En caso de **reincidencia**, el monto base se calculará de la siguiente manera:

$$\text{Monto base (reincidencia } n) = \text{Monto base (primera vez)} \times n$$

Se entiende por **n** el número de infracción detectada.

Una vez obtenido el monto señalado, se aplicará el porcentaje correspondiente dependiendo del tipo de infracción constatada que surge del cuadro A).

B.2.1.) Para el caso de minoristas.

PRODUCTO	MONTO BASE DE MULTA (Unidades Indexadas) (según n° de ítems diferentes en infracción)		
	De 1 a 5 ítems	De 6 a 10 ítems	Más de 10 ítems
Lámparas fluorescentes compactas	1000	2000	3000
Calentadores de agua eléctricos de acumulación	2000	3500	5000
Aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico	3000	4500	6000

B.2.2.) Reincidencia en caso de los minoristas.

En caso de **reincidencia**, el monto base se calculará como sigue:

$$\text{Monto base (reincidencia } n) = \text{Monto base (primera vez)} \times (n - 1)$$

Se entiende por **n** el número de infracción detectada, **n > 1** (ya que la primera vez se aplica la sanción de apercibimiento).

Una vez obtenido el monto señalado, se aplicará el porcentaje correspondiente dependiendo del tipo de infracción constatada que surge del cuadro A).